

EN SUSCRIBIRSE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional. PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

EN SUSCRIBIRSE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, G. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias, Ultramar, Extranjero. Rates range from 12 to 114.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En atención á las circunstancias que concurren en D. José María Diego de Leon, Conde de Belascoain,

Vengo en nombrarle Alcalde-Corregidor de Madrid.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZÁLEZ BRABO.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por varios electores del partido de Callosa de Ensarriá en solicitud de que se revoque el acuerdo en que la Diputación de esa provincia aprobó la elección de Diputados provinciales verificada en el mismo partido en los días 31 de Julio y 1.º de Agosto del corriente año:

Resultando que contra la elección verificada en Noviembre de 1863, que fué aprobada por la Diputación, se reclamó por varios electores; y en su virtud, de conformidad con el Consejo de Estado, se declaró la nulidad de la misma por Real orden de 16 de Marzo último:

Resultando que verificada nueva elección en los días 40 y 41 de Abril, la Diputación provincial declaró su nulidad; y habiéndose reclamado contra este acuerdo, lo confirmó á consulta del Consejo de Estado la Real orden de 9 de Julio de este año:

Resultando que un considerable número de electores han solicitado que se revoque el acuerdo de la expresada Diputación, en que aprueba la elección que de nuevo se verificó en los días 31 de Julio y 1.º de Agosto últimos:

Resultando que esta elección se llevó á efecto con mesas nombradas por los Presidentes de las dos secciones, los cuales se fundaron para hacerlo así en que por consecuencia de la última rectificación de las listas electorales había perdido su derecho alguno de los Secretarios escrutadores que figuraron en la elección general de Noviembre de 1863:

Resultando que, según manifiesta V. S. en su comunicación de 28 de Octubre último, las protestas que hicieron los electores aparecen alteradas en las copias de las actas de elección que para fallar sobre la validez de estas tuvo á la vista la Diputación provincial:

Considerando que, con arreglo al art. 63 de la ley electoral y á la Real orden de convocatoria, la elección de 31 de Julio y 1.º de Agosto debió verificarse con las mesas nombradas en la general de Noviembre de 1863:

Considerando que el art. 45 de la ley electoral y el 112 del reglamento de 25 de Febrero, en que se han fundado los Alcaldes de las secciones expresadas para designar por sí los Secretarios escrutadores, se refieren al caso de que por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de los mismos y no pueden por consiguiente tener aplicación al caso actual en que los Secretarios escrutadores estaban con anterioridad elegidos en Noviembre de 1863:

Considerando que además de este vicio existe en la elección de que se trata el de que las listas que han regido para la votación de las últimamente rectificadas, siendo así que por tratarse de una elección empezada en Noviembre y no terminada todavía han debido votar los electores inscritos en las del bienio anterior, con arreglo al art. 43 de la ley electoral de 18 de Marzo de 1846:

Y considerando que las alteraciones que existen según la citada comunicación de V. S. en las copias de las actas de elección que se presentaron á la Diputación pueden ser de tal naturaleza que constituyan un delito;

S. M. de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, se ha dignado resolver: 1.º Que se revoque el acuerdo en que la Diputación de esa provincia aprobó las elecciones de Diputados provinciales verificadas en el partido de Callosa de Ensarriá en los días 31 de Julio y 1.º de Agosto de este año.

2.º Que se proceda á segunda elección, rigiendo para ella la lista de electores del bienio anterior, y dirigiendo las operaciones electorales la misma mesa que resultó nombrada al tiempo de efectuarse las elecciones generales en Noviembre del año próximo pasado.

Y 3.º Que si de la confrontación de las copias de las actas de dicha elección que se presentaron á la Diputación provincial con las que se enviaron posteriormente á ese Gobierno de provincia resultan indicios de haberse cometido delito, se pasen los antecedentes al Juzgado que corresponda para los efectos á que hubiere lugar en justicia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inte-

ligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1864.

GONZÁLEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

El día 13 de Octubre último S. M. el Emperador del Brasil se dignó recibir con las formalidades de costumbre á los Excmos. Sres. D. Juan Blanco del Valle y D. Pedro Sorela y Maury, el primero de los cuales tuvo la honra de entregar sus credenciales de Ministro residente de la Reina nuestra Señora en aquella corte, y el segundo sus credenciales para representar á S. M. con el mismo carácter. Ambos funcionarios merecieron á S. M. el Emperador la más benévola acogida.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa ha negado al Juez de primera instancia de Azpeitia la autorización solicitada para procesar á José María Altuna, peon caminero, del cual resulta:

Que á las nueve de la noche del día 8 de Junio último el peon caminero de aquella provincia José María Altuna, en la carretera de Ornavitegui á Oñate, y término de la villa de Gaviria, exigía á siete carreteros dos pesetas á cada uno porque contra lo establecido en la Ordenanza no llevaban luz en los carros que conducían cargados de piedra:

Que entre los carreteros y el peon se disputó acerca de si debían pagar una ó las dos pesetas, acudiendo al ruido de palabras que se promovió el Regidor de la inmediata villa de Gaviria D. Francisco Alustiza y el caminero vigilante Pedro Lasa; y habiendo preguntado el Regidor qué era lo que pasaba, el vigilante Lasa, que también interviene luego en la cuestión con los carreteros, le disparó la carabina que llevaba, causándole la muerte:

Que constituido inmediatamente el Juzgado en el lugar de la ocurrencia, se principiaron las diligencias sumariales en averiguación del autor del homicidio, apareciendo de ellas los hechos tales como quedan referidos, y que el delincuente Lasa había cometido el delito sin provocación ni agresión del Regidor, que había acudido para saber cuál era la causa de la disputa del peon caminero y los carreteros:

Que en vista de lo actuado en el sumario, el Juez, conforme con el dictamen del Promotor fiscal, pidió la autorización para procesar á los dos empleados Altuna y Lasa; y el Gobernador se la concedió desde luego con respecto al segundo, que era el autor de la muerte, negándole con respecto á Altuna, que era enteramente extraño al delito cometido.

Visto el art. 37 de la nueva Ordenanza de policía para el servicio y conservación de las carreteras por cuenta de la provincia de Guipúzcoa, en el que se previene que todo carro común del país ó fuera de él que transite de noche sin luz pagará 8 rs. de multa:

Considerando que de las diligencias judiciales practicadas no resulta cargo alguno contra el peon caminero Altuna; pues si exigió los 8 rs. á los carreteros, fué en cumplimiento del mencionado artículo de la Ordenanza de carreteras de la provincia; y en cuanto al hecho de la muerte del Regidor, está probado que no cooperó ni intervino en manera alguna en ella; que fué ejecutada por Lasa con su carabina, sin que el citado peon le instigara ni contribuyese en lo más mínimo para que la disparase;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador. Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARÍA NARVAEZ.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Filipinas participa en 8 de Noviembre último que no ocurre novedad en el territorio de su mando, y que el estado sanitario es satisfactorio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Diciembre de 1864, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor de Guines y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Habana por el Síndico Procurador de aquella villa en representación de los paridos Bonifacia y sus hermanos con D. Leandro Curbelo, sobre libertad de los mismos, autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el Síndico:

Resultando que en el Juzgado de la Capitanía general de la Habana se propuso demanda contra D. Rafael Hernandez á nombre de las paridas Pilar y su hija María Josefa para que les otorgase carta de libertad, mediante la promesa que había hecho á la primera agradecido á servicios personales á que no estaba obligada como esclava, y por la consideración que á la segunda había manifestado como padre:

Resultando que falleció el D. Rafael, habiendo declarado en su testamento otorgado en 1.º de Mayo de 1850 tenia entre otros bienes una mulata criolla llamada Pilar, y sus hijos María Josefa, Cristóbal, Celestino, Bonifacia, María Manuela y José Manuel, se mostró parte en los autos D. Francisco Hernandez por sí y como apoderado de los demás herederos del D. Rafael, y seguido el pleito por sus trámites, se dictó sentencia en 1.º de Marzo de 1851, por la que se condenó á la sucesión del D. Rafael Hernandez á otorgar las correspondientes cartas de libertad á favor de las mulatas Pilar y su hija Josefa:

Resultando que pendiente el pleito de que queda hecha mención, D. Francisco Hernandez por sí y como

que aparecía del certificado de la Contaduría de Hipotecas, que se insertó, en el cual se dijo que el vendedor estaba obligado á satisfacer al dicho D. Joaquín Guarro el 13 de Septiembre de 1859 la citada cantidad que le había prestado sin premio ni interés alguno, la cual se rebajó del precio de la venta; y á su consecuencia en 16 de Noviembre de 1860 otorgó Guarro carta de pago del citado capital á favor del comprador de la casa, reservándose reclamar los intereses vencidos desde el 13 de Septiembre que se había negado á satisfacer aquel, en el supuesto de que había comprado la finca libre de la hipoteca en cuanto á dichos intereses:

Resultando que reclamado ejecutivamente por el acreedor el pago de ellos, y embargada la casa hipotecada, embió demanda el comprador para que se alzase el embargo y se condonase al acreedor de los intereses en las costas, sin perjuicio de que replicara contra quien estimara conveniente; pretensión que fundó en que si bien el contrato de préstamo contenía la obligación de satisfacer intereses, no se había tomado razón de ella en la Contaduría, y no existía hipoteca en cuanto á este gravamen con arreglo á la ley, siendo falsa respecto de los intereses la nota que contenía la escritura de 13 de Septiembre de 1855:

Resultando que el ejecutante impugnó la tercera, sosteniendo que la finca era responsable al pago de la cantidad reclamada, porque habiendo otorgado por su parte con la presentación de la escritura en el oficio de Hipotecas, y recogida con la nota de estar hecho el registro, había llenado estrictamente las obligaciones que la ley imponía:

Resultando que declarada por contestada la demanda por parte del ejecutado, y recibido el pleito á prueba, se puso testimonio, con referencia al libro correspondiente de la Contaduría de Hipotecas, del registro de la escritura en cuestión, del cual aparece bajo el epígrafe de cantidad ó naturaleza de los contratos ó actos la anotación siguiente: «Obligación con hipoteca de la finca constituida en favor de D. Joaquín Guarro por reales vales 58.560 á satisfacerse los cuatro años fecha de la escritura pública»:

Resultando que por sentencia que en 23 de Junio de 1863 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla, que no fué del todo conforme con la de primera instancia, se declaró no haber lugar al alzamiento del embargo, en el caso para el pago de los intereses, condenándose al demandante en las costas de ambas instancias, con reserva de cualquier derecho de que se creyere asistido:

Resultando que el mismo demandante interpuso recurso de casación, citando como infringidas: primero, las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilación, que mandan que para que los gravámenes de la propiedad sean efectivos y puedan realizarse contra terceros, se registren con expresión de todas sus circunstancias, calidad, obligación y principio ciertos, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, en que se reconoce el principio de derecho, según el cual el que causa el daño está obligado á indemnizarle, pero no un tercero completamente inculpaible, tercero, las doctrinas consignadas en los fallos de este Supremo Tribunal de 9 de Junio de 1857 y 21 de Noviembre de 1860, según las que el tercer poseedor de una finca hipotecada está exento de toda obligación cuando el gravamen no se ha tomado razón oportunamente en el oficio de Hipotecas, siendo ilegal é improcedente la reclamación que se le haga: cuarto, la ley 14, tit. 13, Partida 4.ª, que determina que cuando la cosa hipotecada este en poder de tercero no pueda el acreedor ir contra ella sin haber antes excusado en los bienes del deudor, requiriendo de que se haya prescrito; quinto, y por último, las doctrinas más expresadas y principios ciertos, y varias ejecutorias de este Supremo Tribunal con referencia á la condenación de costas que se le había impuesto:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que de todo gravamen que se imponga sobre una finca es preciso que se tome razón en el Registro hipotecario, sin cuyo requisito es aquel ineficaz contra un tercero para el efecto de perseguir la cosa hipotecada, según lo prescrito en las leyes 1.ª y 3.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilación, y lo que está consignado en varias sentencias de este Tribunal Supremo:

Considerando que aunque la escritura de préstamo hipotecario de 13 de Septiembre de 1855 fué registrada en cuanto á los 58.560 rs. del capital, no así respecto de los intereses; antes por el contrario se expresó en el registro que el préstamo se había contratado sin premio ni interés alguno:

Considerando que garantido el comprador de la casa que se trata con la certificación del Registrador, concedida en estos términos, é instruido por consiguiente de la extensión del gravamen hipotecario, no estaba obligado á exigir la exhibición de la escritura de préstamo, en la cual no había intervenido, ni ella formaba parte de los títulos de propiedad que le interesaba reconocer, ni podía ser imputable al mismo la responsabilidad del encargado del Registro en omitir la toma de razón del gravamen de los intereses:

Y considerando, por consiguiente, que la sentencia que ha declarado responsable de ellos al comprador de la casa, á pesar de no estar anotados en el Registro, infringe las citadas leyes y doctrinas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso propuesto por D. José María Lazo; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla en 23 de Junio de 1863.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid en la Colección Legislativa, pasando-se al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huot.—Eusebio Morales Pudeban.—Manuel José de Posadillo.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico. Madrid 19 de Diciembre de 1864.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Diciembre de 1864, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor de Guines y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Habana por el Síndico Procurador de aquella villa en representación de los paridos Bonifacia y sus hermanos con D. Leandro Curbelo, sobre libertad de los mismos, autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el Síndico:

Resultando que en el Juzgado de la Capitanía general de la Habana se propuso demanda contra D. Rafael Hernandez á nombre de las paridas Pilar y su hija María Josefa para que les otorgase carta de libertad, mediante la promesa que había hecho á la primera agradecido á servicios personales á que no estaba obligada como esclava, y por la consideración que á la segunda había manifestado como padre:

Resultando que falleció el D. Rafael, habiendo declarado en su testamento otorgado en 1.º de Mayo de 1850 tenia entre otros bienes una mulata criolla llamada Pilar, y sus hijos María Josefa, Cristóbal, Celestino, Bonifacia, María Manuela y José Manuel, se mostró parte en los autos D. Francisco Hernandez por sí y como apoderado de los demás herederos del D. Rafael, y seguido el pleito por sus trámites, se dictó sentencia en 1.º de Marzo de 1851, por la que se condenó á la sucesión del D. Rafael Hernandez á otorgar las correspondientes cartas de libertad á favor de las mulatas Pilar y su hija Josefa:

Resultando que pendiente el pleito de que queda hecha mención, D. Francisco Hernandez por sí y como

apoderado de sus hermanos, vendió á D. Leandro Curbelo los mulatos Celestino y Bonifacia:

Resultando que el Síndico Procurador general de la villa de Guines, apoyado en dicha sentencia, dedujo demanda en 31 de Agosto de 1859 para que Curbelo otorgase la oportuna carta de libertad á favor de los paridos Bonifacia y Celestino; á la que acompañó certificación, de la que resulta que los paridos Josefa, Cristóbal, Juan Onofre, María Atlana, Feliciano y los gemelos María Manuela y José Manuel, hijos de padres desconocidos y de la parida María Pilar, esclava de D. Rafael Hernandez, nacieron la primera en 16 de Noviembre de 1827, el segundo en 12 de Junio de 1831, la tercera en 5 de Octubre de 1811, el cuarto en 9 de Junio de 1814 y los dos últimos en 1.º de Enero de 1839, y pidió se declarase además que tanto estos como sus hermanos hijos de Pilar Hernandez, eran personas libres y de su derecho por haber nacido de un vientre que adquirió su libertad por ministerio de la ley, desde la época en que su señor abusó de ella como mujer:

Resultando allego el Síndico que declaradas libres Pilar Hernandez y su hija Josefa por la referida sentencia, su vientre no pudo dar esclavos, por ser de derecho inquisitivo que los hijos siguen la condición de la madre, y que funda la demanda que produjo la libertad de Pilar y su hija mayor Josefa, en que esta lo era de su amo Don Rafael Hernandez, se seguía que la libertad que se le concedió fué efecto de la pena que la ley de Partida impondió á los señores cuando constituyeron ó pervierten á sus siervas, y como tal pena debía retrotraerse á la época en que aconteció el abuso del señor, la libertad alcanzaba á todos los demás hermanos hijos del propio vientre:

Resultando que D. Leandro Curbelo contradijo la demanda del Síndico, exponiendo, entre otras consideraciones, que apoyada aquella en el auto que, sin exposición de fundamentos, condenó á la sucesión de Hernandez á otorgar carta de libertad en favor de María del Pilar y su hija Josefa, no podía este fallo favorecer los derechos que sostenía Bonifacia, porque sus términos estaban circunscritos á la madre y á la hija Josefa; y no era dable suponer comprendidos á todos los frutos del vientre de la Pilar antes de que esta obtuviera los derechos de libertad:

Resultando que seguido el pleito por sus trámites, la referida Sala segunda de la Real Audiencia pronunció sentencia, por la que con revocación de la dictada por el Alcalde mayor, absolvió de la demanda á D. Leandro Curbelo;

Y resultando que contra dicha sentencia interpuso el Síndico recurso de casación, por creer infringidas: Las leyes 2.ª, tit. 21 y 3.ª, tit. 23 de la Partida 4.ª; la 18, tit. 18, libro 10 de la Novísima Recopilación, y la ley 1.ª, tit. 34, Partida 7.ª; el preminio y las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª y 19, tit. 22, Partida 3.ª; y las doctrinas referentes á la libertad, á la condición de los hijos con referencia á la de la madre y á la interpretación favorable que debe darse á todos los actos ascendentes y leyes que propenden á amparar la libertad:

Vistos en esta Sala segunda y de Indias, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que la sentencia contra la cual se ha interpuesto este recurso, apreciando las pruebas que se han practicado en este pleito, ha calificado como hechos, que en la sentencia de 1.º de Marzo de 1851, por la cual se declaró la libertad de la Pilar y su hija Josefa, nada se determinó respecto á los demás hijos de aquella, ni acerca del tiempo á que debió retrotraerse dicho estado de libertad; y también que no se ha probado que los hijos de la Pilar, que se han expresado, exceptuada la Josefa, lo sean de D. Rafael Hernandez Candal:

Considerando bajo estos conceptos, que no se ha infringido por la indicada sentencia de la Sala la ley 2.ª del tit. 21, Partida 4.ª, que determina que los hijos de la mujer esclava siguen la condición de la madre, sea el padre libre ó siervo, porque resulta de las partidas de bautismo que se han mencionado de los hijos de la Pilar, que el último de estos nació en 9 de Junio de 1814, cuando aquella permanecía en la esclavitud, y por consiguiente, debiendo seguir la condición que entonces tenía su madre:

Considerando que si bien no existen en estos autos las partidas de bautismo de los mulatos Celestino y Bonifacia, aunque el efecto se practican algunas diligencias, resulta por la declaración de D. Rafael Hernandez, hecha en la cláusula cuarta de su último testamento otorgado en 1.º de Mayo de 1850, que podía entre otros bienes una mulata llamada Pilar y sus hijos Celestino y Bonifacia, y por consiguiente que habiendo nacido estos cuando aquella era aun esclava, se encuentran en el mismo desgraciado caso que los otros sus hermanos:

Considerando que no es aplicable á la cuestión de que se trata la ley 3.ª del tit. 23, Partida 4.ª, porque se refiere á la esclava en estado de preñez á quien su amo mandó á su heredero la diestra libertad; ni la 8.ª del tit. 22, Partida 4.ª, que determina como el libertado debe honrar al que le dió la libertad:

Considerando que no tiene aplicación al caso actual el artículo 1.º de la ley 1.ª del tit. 22, Partida 3.ª, que establece el paracar que debe ser válido cuando los juzgadores discordasen en causa sobre libertad, ni la 19 del mismo título y Partida, que determina que la sentencia ejecutoria dada por el Juez tiene tan gran fuerza que desde adelante obliga tanto á los que litigan como á los herederos:

Considerando que son inaplicables á esta cuestión las leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª del título 3.º, Partida 3.ª, citadas por el recurrente como infringidas, porque la primera define lo que es juicio, la segunda determina el pro que hace de él, y cuántas maneras hay del mismo, y la tercera como debe ser dado el juicio; y que igual calificación debe hacerse de la regla 1.ª del tit. 33, que equivocalmente se dice 34 de la Partida 7.ª, la cual establece que todos los juzgadores deben ayudar á la libertad, porque la aman no sólo los hombres, sino también los animales:

Y considerando por lo que se ha expresado que es improcedente este recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la parte de los esclavos Bonifacia y Celestino y sus hermanos, á los que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por la que se otorgó caución, condenaciones que se satisfarán del peculio de aquellos cuando mejoren de fortuna, distribuyéndose en tal caso la expresada pena con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandío.—Ramon María de Arriola.—Joaquín de Roncal.—Miguel de Najera Mendos.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Anselmo de Urrea.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado. Madrid 20 de Diciembre de 1864.—Rogelio Montes.

Resultando que promovido un incidente sobre entrega de los bienes al D. Felipe para verificar la partición, tuvo lugar en 16 de Enero de 1861 una comparecencia ante el Juez de primera instancia, en la que se acordó que aquel procediese á inventariar, tasación y distribución del caudal, y que D. Prudencio y D. Juan rindieran cuentas de los productos y gastos de los bienes de la testamentaria, que habían tenido en su poder para que pudiera aquel formar la general de que estaba encargado; y que en otra reunión de 28 de Mayo del mismo año presentó D. Felipe la partición y D. Prudencio la que por su parte había formado como por vía de reparos á ella, acordando el Juez que con una y otra se formase pieza separada, y que se entregase á D. Prudencio y á D. Juan, para que expusieran lo que creyeran conveniente á su derecho sobre la presentada por D. Felipe; lo cual, después de varias pretensiones, fué reiterado por providencia de 21 de Setiembre de 1863, mandándose hacer saber á los mismos que en el término de nueve días manifestaran su conformidad ó sus agravios, con arreglo á derecho y á las prescripciones de la ley, á las operaciones presentadas por D. Felipe:

Resultando que confirmada esta sentencia por la que en 19 de Febrero del corriente año dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, interpuso D. Felipe Fernandez recurso de casación contra el art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando que la sentencia era definitiva, ya porque estaba dada con esta calidad, ya por poner término al juicio del día y hacer imposibles las reclamaciones dirigidas á que se respetase el convenio de estar y pasar D. Prudencio y D. Juan por la partición y adjudicación de los bienes que hicieron el recurrente; y negada la admisión del recurso por providencia de 10 de Marzo, produjo esta negativa la presente apelación:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que el recurso de casación solo procede, por los motivos que expresa el art. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando la sentencia recae sobre definitiva, entendiendose por tal para dicho efecto, la que, aunque resuelva un incidente, ponga término al juicio y haga imposible su continuación, según lo prescriben los artículos 1.º y 1.º de dicha ley:

Considerando que una sentencia por la cual se amplía más el juicio, dándose audiencia á las partes interesadas, no lo termina, sino por el contrario, lo amplifica, para que recaiga el fallo con más conocimiento de causa:

Y considerando, por consiguiente, que prescindiendo de si es más ó menos fundada la pretensión del recurrente, dirigida á que se lleve á efecto la partición ejecutada por él en los términos en que convinieron todos los interesados, la sentencia que manda que dentro de nueve días expongan aquellos su conformidad ó agravios á dicha partición, léjos de finalizar el juicio y hacer su continuación imposible, lo amplía para mayor esclarecimiento de la cuestión litigiosa:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la providencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid en 10 de Marzo de este año, por la cual declaró no haber lugar á la admisión del recurso de casación, y condenamos en las costas al recurrente; devolviéndose los autos á dicha Real Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, y se insertará en la Colección Legislativa, pasando-se al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquín de Palma y Vique.—Félix Herrera de la Riva.—Tomás Huot.—Eusebio Morales Pudeban.—Manuel José de Posadillo.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico. Madrid 20 de Diciembre de 1864.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Diciembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de Hacienda pública de Toledo y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte por las villas de El Viso, Carranque y Palomeque con el Ministerio fiscal, coadyuvado en segunda instancia por D. Juan Antonio Madridano, sobre el derecho que tienen los vecinos de dichas villas en la colonia y disfrute de pastos de la Encomienda Magistral del Viso:

Resultando que habiéndose seguido pleito entre las expresadas villas y el Comendador y Bailío de Olmos sobre la formación de un censo de pastos en las dezmarias de la Encomienda de Olmos, y otros particulares, se declaró por el Consejo de Castilla en sentencias de 25 de Octubre de 1675 y 25 de Agosto de 1676 que las cartas ejecutorias despachadas á favor de la Encomienda debían entenderse en cuanto á pastos «que en toda la dezmaria de Huerto que llaman de la Ordepe los vecinos de cada villa y lugares pudieran pastar con el ganado mayor que fuese destinado para la labor, y no de granjería, todo el año sin distinción de tiempo, y con el ganado menor el agostadero de dicha Encomienda San Miguel de Setiembre de cada año, y con esta calidad lo pudiese arrendar el Comendador,» y se hicieron otras declaraciones respecto á pastos en las dezmarias de El Viso, Carranque y Palomeque á favor de los vecinos de estas villas:

Resultando que por auto del mismo Consejo de 4 de Abril de 1815 se reintegró á dichos vecinos en la posesión de los pastos de que habían sido despojados con la roturación de varios terrenos hecha por orden del Administrador de la Encomienda en la dezmaria de Huerto de Olmos ó Dehesa de la Orden, y se requirió á los colonos para que no los inquietasen ni perturbasen en su común y libre aprovechamiento:

Resultando que á instancia de las expresadas villas se han exhibido para este pleito por D. Juan Apolinar y Caamaño, arrendatario que fué de la Encomienda y heredero de su último poseedor, cuatro listas ó libretos cobratorios escritos en papel común, firmados y certificados por los agrimensores nombrados por dicha Encomienda en los años de 1738, 1840, 1848 y 1854, de lo que cada vecino de las tres villas y otras debían pagar de renta al año por las fanegas de tierra que tenían respectivamente sembradas en ella; como también testimonio de una información practicada en 5 de Julio de 1841 ante el Alcalde y con citación del Síndico del Viso á instancia de D. Rafael Caamaño, poseedor de la Encomienda, en la cual cuatro vecinos de aquella villa afirmaron de ciencia propia y de oídas á sus antepasados, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandío.—Ramon María de Arriola.—Joaquín de Roncal.—Miguel de Najera Mendos.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Anselmo de Urrea.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado. Madrid 20 de Diciembre de 1864.—Rogelio Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Diciembre de 1864, en los autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Zamora y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por D. Felipe Fernandez con sus hermanos D. Prudencio y D. Juan Fernandez sobre aprobación de una partición:

Resultando que promovido por D. Felipe Fernandez en dicho Juzgado el juicio voluntario de testamentaria de los bienes de sus padres, el mismo y sus hermanos D. Juan y D. Prudencio convinieron, por escrito que ratificaron judicialmente, en que el D. Felipe formalizase todas las diligencias que él solo hasta efectuar la partición y adjudicación de los bienes, comprometiéndose á estar y pasar por lo que hiciese:

unidad de pastos y los arrendamientos a perpetuidad á que se creían con derecho los labradores de dichas villas: Resultando que por no haber tenido éxito favorable sus reclamaciones, presentaron demanda los Alcaldes de las tres villas en 20 de Noviembre de 1857, por la cual, fundados en los hechos expuestos y deduciendo la acción confesional, pidieron se declarase y mandase:

1.º Guardar y ejecutar en todas sus partes lo mandado y declarado en la Real providencia de 8 de Abril de 1857, y en su cumplimiento en el de la ejecutoria del Consejo de Castilla y Real auto de 25 de Agosto de 1876, inserto en ella, se determinase que los vecinos de las tres expresadas villas podían pasar con el ganado mayor destinado á la labor, y no de ganjería, todo el año sin distinción de tiempos en toda la dehesa de Huerto que se llamaba de la Orden, y con el ganado menor de agostadero desde 1.º de Mayo hasta San Miguel de Septiembre de cada año, con dichos ganados mayores y menores en las dehesas de El Vizo, Carranque y Palomeque todo el año sin distinción de tiempos: Como pastos comunes con el poseedor de la Encomienda ó su colono, los de los sitios de entre Cotos, las Cuestas y Arrabales, guardando la antigua concordia en cuanto á la dehesa de Alconchel, con arreglo á lo prevenido en el Real auto citado: que los ganados del abasto no pudieran pasar sino en los sitios del Dividido, Dehesilla, Cañaveral y Gormiche, con las explicaciones que se contenían en el mismo Real auto:

2.º Que los vecinos de las tres enunciadas villas tenían derecho de labrar en los sierras de la Encomienda, pagando la merced en frutos en la cuota establecida según la siebabra de ellos, transmitiéndola de padres á hijos por sucesión testada ó abintestado, según y en la forma que se justificaba en las diligencias acaudadas, y muy particularmente en la información practicada en 1841 á instancia del poseedor entonces de la Encomienda:

3.º Que en razón de los daños y perjuicios que á los vecinos se habían irrogado por haberseles privado desde el año de 1854, sin serlo en juicio, de semejantes aprovechamientos y derechos de labores y siembras que los garantizaban las Reales ejecutorias y las concordias y derechos preexistentes, se les abonase lo que en el término y por los medios que en justicia hubiere lugar se acreditase que importaban dichos daños y perjuicios hasta el día en que recobraran sus indicados aprovechamientos y disfrutes, condenando á esto á quien resultase de ello responsable; así como al Estado en la calidad de actual poseedor de la Encomienda, á que no molestase sus funciones ni los colonos que eran ó fuesen de la misma á los mencionados vecinos en la cuasi posesión y goce de sus derechos y servidumbres con los aprovechamientos ordinarios, y en el pago de costas á los que hubiesen causado y sostenido dicha perturbación desde 1854 hasta que cesase:

Resultando que, después de decidido el artículo previo que propuso el Promotor fiscal, manifestó que los dos puntos principales sobre que versaba la demanda se hallaban justificados; pero que existía una duda al considerarse que desde el día en que constaban otorgadas dichas escrituras de arriendo de pastos y terrenos, y que tales documentos eran inconciliables con los derechos á que los demandantes aspiraban, y añadió que no podía adhirirse á ella ni contradecirla mientras no se cotejasen con sus originales los documentos presentados, y no se unieran á los autos los cuadernos cobratorios y certificaciones de los agrimensores á fin de que su autenticidad fuese reconocida:

Resultando que en vista de las pruebas que se hicieron, se allanó el Promotor fiscal á la demanda en cuanto al derecho de pastos, mediando á haberse admitido debidamente, y se opuso al de perpetuidad y transmisibilidad de los arriendos de las tierras de labor, pues por más valor que quisiera darse á la declaración de D. Juan Apolinar Caamaño no pasaba de ser la aseración de un tesigo único, insuficiente por sí sola para constituir prueba, ni menos los demás documentos en los que no se justificaba aquella perpetuidad, no habiéndose unido los cuadernos ni recibidos de certificación de los agrimensores, ni recibido dicho testimonio de las personas que su firma los autorizaban, habiendo quedado por consigniente sin acreditar dicho extremo:

Resultando que llamados los autos á la vista, en el acto de celebrarse esta presentó el defensor de los demandantes tres de los cuadernos cobratorios mencionados en otro lugar, y el Juez dictó sentencia en 14 de Noviembre de 1860 amparando en la posesión, uso y disfrute que los vecinos del Vizo, Carranque y Palomeque habían tenido y tenían derecho de pastos con arreglo á las Reales providencias de 1776 y 1813, según y como consta en el Real auto de 25 de Agosto de 1876, y en las concordias disfrutando desde inmemorial de las dehesas propias de la Encomienda Magistral del Vizo, llamada de Quimos, é hizo otras declaraciones, de las que apeló el Promotor fiscal consintiendo la de aprovechamiento de pastos: acordándose que sustentada la apelación en la Sala primera de la Audiencia de esta ciudad, se acordase al Ministerio fiscal D. Juan Antonio Madrid, en virtud de su parte como comprador á la Hacienda de una tierra enclavada en la dehesa de la Orden perteneciente á la Encomienda de El Vizo, se pronunció sentencia en 4 de Septiembre de 1862 revocando la del inferior en la parte que había sido apelada, y absolviendo al Estado de la demanda decidida por los Ayuntamientos de las villas de Vizo, Carranque y Palomeque en el extremo relativo al derecho de labrar los vecinos de ellas, á la ley de perpetuidad y transmisibilidad de padres á hijos por sucesión testada ó intestada las tierras de la Encomienda del Vizo referidas en la demanda:

Resultando, finalmente, que contra este fallo dejaron las expresadas villas recurso de casación por haberse infringido con él, en su concepto respecto del punto de siembras y no condenación en las costas y daños á los apelantes, desistiendo la confesión hecha por el Promotor fiscal de Hacienda, y considerando que el demandante no debió haber probado lo que no negó el demandado:

Las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, tit. 21, libro 7.º de la Novísima Recopilación.

Las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 34, y 7.ª, tit. 8.º del mismo Código:

Las 8.ª, tit. 31, Partida 3.ª, tit. 8.º, Partida 5.ª, y 1.ª, título 30, Partida 3.ª:

La de 27 de Febrero de 1856, y sus confirmatorias y aclaratorias sobre redención de censos de manos muertas: La de 14 de Julio del mismo año, y Real decreto de 6 de Septiembre de 1850:

Las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, tit. 13, Partida 3.ª, 1.ª, tit. 6.ª, libro 11 de la Novísima Recopilación, y los artículos 233 y 254 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y el artículo 731 de la Ley de Enjuiciamiento civil, con la doctrina siempre admitida de que «el despojado ó privado de lo que tenía en paz debe ser reintegrado é indemnizado, aunque no lo tuviese derechamente, si se le privó de ello sin ser oído y vencido en juicio cuando era dueño de lo despojado»:

Yistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio: Considerando que la cuestión del presente recurso es puramente de hecho por estar reducida á si resulta ó no probado que corresponde á los demandantes el derecho que solicitan de disfrutar las tierras objeto del litigio en arriendo perpetuo, transmitiéndolas de padres á hijos por sucesión testada ó intestada con el único gravamen de pagar una merced fija é inalterable: Considerando que en la confesión á la demanda manifestó el Promotor fiscal que el referido derecho se hallaba justificado; y si bien se ha prescindido de esa concesión en la ejecutoria, no se ha hecho ver que al no valor á lo expuesto en un escrito, y no ratificado después por el demandado, se ha desconocido una manifestación que debía reputarse como verdadera confesión judicial, y por lo mismo no puede deducirse tampoco que se han contrariado las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, tit. 13, Partida 3.ª, ni la 1.ª, tit. 6.ª, libro 11 de la Novísima Recopilación, siendo inopertamente invocados los artículos 233 y 254 de la Ley de Enjuiciamiento civil, porque las disposiciones que contienen son relativas al orden del procedimiento, y contra la inobservancia de ellas no se da, según los artículos 1.º12 y 1.º13, el recurso de casación en el fondo: Considerando, por lo expuesto, que no pudiendo reputarse al demandado, confesó en la presencia judicial, por lo que en aquel escrito se dijo, resulta que falta la base para que se pueda aplicar al caso de autos la doctrina acerca de que la confesión del demandado releva de pruebas, y por consiguiente que tal invocación es igualmente inadmisible:

Considerando, en cuanto á la calificación de los documentos que obran en autos, que aducidos al juicio por los demandantes para probar el derecho de colonia que reclama, é impugnados por el demandado por falta de cotejo con los originales unos, de la debida comprobación de las firmas que los autorizan otros, y alguno porque nada dice sobre la perpetuidad del arriendo, no estaba prohibido á la Sala juzgadora, según las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, tit. 18, Partida 3.ª, apreciar que los indicados documentos no constituían prueba acabada, que es lo que ha sucedido en este pleito: Considerando que la ejecutoria, si bien no hace mención del derecho de pastos, punto de la sentencia de primera instancia consentido por el Estado, ha absuelto á éste de la demanda en cuanto al derecho de colonia á que se concretaba la apelación, no infringiendo por tanto la ley 1.ª, tit. 18, Partida 3.ª, refundida en el art. 61 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil: Considerando que la sentencia de primera instancia

ha sido revocada en la parte que de ella se apeló, y por lo mismo, al no haber expresado condenación de costas, la ejecutoria no ha infringido la ley 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, que dispone, para el caso de revocación, que ninguna de las partes no dé costas á la otra: Considerando, por último, que estimados los hechos procesales en el sentido que lo ha verificado la Audiencia, sin infringir las leyes á propósito de las pruebas citadas, era consiguiente la absolución del demandado, y en tal concepto se han invocado inopertamente las demás leyes y doctrinas que sirven de fundamento al recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por las villas de El Vizo, Carranque y Palomeque, á las que condenamos en las costas; y devolváse los autos á la Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermona.—José M. Cáceres.—Laureano de Arriola.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 24 de Diciembre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

Junta de la Deuda pública.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Junio de 1856, ha tenido lugar en el día de hoy en la sala de juntas el sorteo de 250 acciones de carteretas de 2.000 rs. cada una que deben amortizarse en el presente año de las que por valor de 500.000 rs. se emisionaron á virtud de la ley de 25 de Julio de 1855, habiéndose tocado la suerte á las que se expresan á continuación:

Numero de las acciones que representan los lotes.	Idem de las obligaciones que comprende cada lote.	Numero de las acciones que representan los lotes.	Idem de las obligaciones que comprende cada lote.
5	41	50	727
12	11	40	750
54	531	510	793
123	1241	1250	831
164	1631	1640	888
208	2071	2080	1021
351	3501	3510	1015
447	4461	4470	1132
482	4811	4820	1192
612	6111	6120	1197
669	6681	6690	1393
689	6881	6890	1517
721	7201	7210	15461

Madrid 21 de Diciembre de 1864.—El Secretario, Manuel A. Uribarri.—V. B.—El Director general, Presidente, Barzanallana.

ANUNCIOS OFICIALES.

Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública.

DEUDA DEL PERSONAL.

Relacion de las liquidaciones del personal que han resultado corrientes y han sido aprobadas por la Junta de la Deuda pública, cuyos saldos se comprenden en certificación para la emisión de títulos tan pronto como se reúnan por los interesados y se bastan por el Ministerio fiscal los documentos de personalidad que se presentan por los mismos.

Numero de las liquidaciones.	Nombre de los acreedores.	Importe del crédito.
CIERO SECLAR.		
Astoria.		
50653	D. Juan Galbarzo.....	16.051
50654	D. Gaspar Cisneros.....	2.902
50655	D. Juan Gonzalez.....	2.539
50656	D. José María García de Prada.....	4.131
50657	D. Juan Francisco García Guadalupe.....	4.981
50658	D. Martín Gonzalez.....	11.090
50659	D. José Marcos.....	5.054
50660	D. Ricardo Martínez.....	2.937
50661	D. Santos Morán.....	3.224
49207	D. Lorenzo Rodríguez.....	9.924
49209	D. Francisco Rodríguez Montañés.....	4.286
49210	D. Nicolás Roman.....	3.335
50662	D. Pedro Rodríguez.....	5.806
50663	D. Pedro Rodríguez Feijóo.....	2.214
50664	D. Andrés Rodríguez Chacodocasa.....	13.641
Avila.		
50665	D. Francisco Rodríguez.....	7.526
Barbastro.		
50666	D. Buenaventura Pradas.....	5.295
Burgos.		
50667	D. Benito Delgado.....	8.151
50668	D. Manuel Gadea.....	9.067
50669	D. Juan García.....	8.922
50670	D. Lino Gauna.....	10.619
50671	D. Domingo del Hoyo.....	5.109
50672	D. Bernardo Lopez.....	4.326
50673	D. Fernando Marcos.....	2.259
50674	D. Salvador Martínez.....	12.705
50675	D. Benito Martín.....	11.962
50676	D. José Muñoz.....	7.088
50677	D. Ezequiel Miguel.....	4.025
50678	D. Francisco Mardones.....	10.559
50679	D. Esteban Montorio.....	9.142
50680	D. Ramon Oñez.....	11.103
50681	D. José Ortega.....	9.941
50682	D. José de la Peña.....	15.132
50683	D. Florentino Pereda.....	12.949
50684	D. Gabino Ruiz.....	18.784
50685	D. Fermín Ruiz.....	17.351
50686	D. Félix Salazar.....	10.971
50687	D. Francisco de la Torre.....	16.091
50688	D. Angel Tejada.....	11.629
50689	D. Pedro Villalain.....	8.659
50690	D. Pedro Villanueva.....	3.865
50691	D. Pedro Urribe de Zabalaeta.....	6.115
Cartagena.		
50692	D. Manuel García.....	4.363
50693	D. José García.....	7.736
Málaga.		
50777	D. Antonio Bueno.....	6.937
50778	D. Francisco Chicon.....	8.002
50779	D. José Palomo.....	5.350
50780	D. Antonio de Soto.....	4.718
50781	D. Juan Vergara.....	3.415,40
Palencia.		
50903	D. José Ruiz.....	6.316
Cartagena.		
50696	D. Manuel Gomez Ramos.....	36.560
50697	D. Manuel Martínez.....	5.737
50698	D. Bernardino Ruiz.....	14.795
50699	D. Félix de Salcedo Alvarez de Toledo.....	13.204
50700	D. Francisco Velasco.....	36.559
Ciudad-Rodrigo.		
50715	D. Francisco Sanchez Matas.....	12.675
50716	D. Francisco Velasco.....	36.925
Canarias.		
50701	D. Rafael María Navarro.....	20.153
Córdoba.		
50702	D. Andrés Arévalo.....	16.588
50703	D. Bartolomé Gutiérrez.....	5.175
50704	D. Antonio García Cordon.....	9.568
50705	D. Rafael Gomez.....	6.428
50706	D. Félix Lopez Salazar.....	19.083
50707	D. Severo José de Llamas.....	12.670
50708	D. Juan Julian Marqués.....	5.663
50709	D. Pedro Marquez y Castellans.....	12.690
50710	D. Pedro Juan de Priego.....	25.306
50711	D. Joaquin Ramirez Tauroni.....	7.015
50712	D. Francisco Solano Ramirez.....	7.461

Numero de las liquidaciones.	Nombre de los acreedores.	Importe del crédito.
50713	D. Manuel Simaracas.....	12.039
50714	D. Antonio Zafra.....	4.225
50715	D. Miguel Martínez Alanco.....	20.221
50716	D. Vicente Nolaio.....	21.801
50717	D. Pedro Puerta.....	20.236
50718	D. Manuel Martín Coca.....	14.356
50719	D. Joaquin Gonzalez Borrego.....	3.715
50720	D. José Guzmán.....	9.419
50721	D. Juan José Lopez Velasco.....	12.014
50722	D. Anastasio Romero Gonzalez.....	16.875
Jaca.		
50735	D. José María Córdoba.....	7.305
50737	D. Francisco Fernandez Villa.....	14.895
50738	D. Antonio Gomez.....	5.842
50742	D. José Antonio Martínez.....	2.677
50744	D. Diego Montero.....	4.574
50745	D. Juan Sanchez.....	2.025
Leon.		
50749	D. Pablo Gonzalez Valladares.....	4.874
50752	D. Santiago Martínez.....	14.809
50756	D. Timoteo Martínez.....	7.893
Málaga.		
50780	D. José Diaz Pinazo.....	1.101
Oriuela.		
50788	D. Pascual Alanzora.....	31.376
Palencia.		
50886	D. Francisco Gonzalez.....	4.141
50907	D. Niceto Santoyo.....	2.006,72
Santander.		
50912	D. Manuel Diego Madrazo.....	11.730
50913	El mismo.....	7.978
50914	D. Pedro Martínez Conde.....	11.491,83
50916	D. Juan del Sar.....	9.291
Santiago.		
50938	D. José Martínez.....	6.388
Terreña.		
51103	D. Antonio Castillo Gomez.....	7.572
51104	D. Antonio Rodríguez Acovedo.....	18.539
Valencia.		
50971	D. Diego Agulló.....	22.757
50997	D. Mateo Lacalle.....	2.000
Málaga.		
45316	D. Ildefonso Moya.....	500
Návarra.		
4377	D. José Adrián Labaira.....	6.428,83
2670	D. Manuel Ezpeleta.....	4.601,48
2144	D. Francisco Gonzalez.....	3.419,36
9190	D. Agustín San Vicente.....	7.004
Orense.		
6808	D. José Alonso.....	4.511
4907	D. Francisco Novello.....	2.646,33
Santander.		
18033	D. Juan Gutierrez.....	6.681
Sevilla.		
23680	D. Antonio Aguilar.....	26.961,16
23682	D. José Biempica.....	12.326,55
23681	D. Diego Lopez.....	11.533,22
23685	D. Antonio Palomar.....	7.000
23683	Doña Aurelia Priego y Cuevas.....	13.471,50
23684	D. Francisco Rodríguez.....	2.355,22
23618	D. Cayetano María Sibilo.....	12.343,05
23679	D. José de Vargas.....	1.113,34
Tarrega.		
7529	D. Casimiro Brianzo.....	9.016,44
9803	D. Manuel Fontanet.....	17.402
Valencia.		
9485	D. José Primo.....	21.566
10388	Doña María Benita Serra.....	5.457,36
11785	D. Francisco Ferrade.....	10.251,01
CENTRO DE MARINA.		
Madrid.		
51115	D. Francisco Ballester de Matias.....	193,42
51110	D. Juan Bautista Cloroto de Clemente.....	1.601,33
51116	D. Francisco Fomando Cabrera de Pascual.....	291,31
51118	D. Bartolomé Coll de Jáime.....	340
51113	D. José Gilbert de Francisco.....	480,06
51112	D. José Humbert.....	415,03
51109	D. Leon Hazaña de Andrés.....	67,39
51106	D. José Jarrailla.....	4.200
51108	D. Juan Martínez de José.....	57,86
51111	D. José Pons.....	35
51107	D. Luis Quintana.....	47,12
51114	D. Sebastian Sebria de José.....	665
51117	D. Manuel Salinas de José.....	56,80
51119	D. Antonio Simó.....	85
51120	D. Juan Coll de Jáime.....	25,53
51105	D. Fulgencio Tuells.....	1.340

Madrid 9 de Noviembre de 1864.—Angel F. de Herrera.—V. B.—Barzanallana.

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la construcción y entrega de 204 faroles con destino al servicio de utensilios, se anuncia al público que el referido acto tendrá lugar en esta Intendencia á la una de la tarde del día 5 de Enero próximo, con sujeción al pliego de condiciones, modelo de proposición y faroles tipos que se hallarán de manifiesto en la referida Intendencia. Los que deseen tomar parte en la licitación deberán también tener presente que de los enunciados faroles, 98 serán con pesante de hierro para fijar en la pared, 168 para colgar sin pesante, y ocho de pared, siendo 70 reales el precio limite de cada uno de los primeros, 23 el de los segundos y 26 el de los últimos, así como tambien que han de acompañar á la oferta que presenten carta de pago que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 400 rs. vn.

En las demás formalidades de la subasta se observará cuanto se halla prevenido acerca del particular. Madrid 27 de Diciembre de 1864.—El Comisario de Guerra, Secretario de la Corte.

Administración del Correo Central.

A fin de que el considerable número de tarjetas que según costumbre circulan por el Correo interior el 1.º de Enero puedan quedar distribuidas en el día, se recomienda al público la conveniencia de que sean depositadas en las buzones con la mayor anticipación. Madrid 27 de Diciembre de 1864.—El Administrador, Manuel Barbé.

Gobierno de la provincia de Barcelona.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Granollers por dimisión del que la obtiene, y dotada con el sueldo de 4.600 rs. anuales. Los aspirantes que á la cualidad de ser mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud para desempeñar dicho cargo, presentarán las instancias debidamente documentadas al Presidente del Municipio en el término de los 30 días, á contar desde aquel en que tenga lugar la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; debiendo observarse para su provision cuanto dispone sobre el particular el Real decreto de 19 de Octubre de 1857. Barcelona 16 de Diciembre de 1864.—Cayetano Bonafós. 2869-3

Ayuntamiento constitucional de Buján.

La Secretaría del mismo, dotada con el sueldo anual de 4.600 rs. satisfechos de los fondos municipales, se halla vacante y regida interinamente. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la aptitud necesaria, dirijan sus solicitudes documentadas, en la forma que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1857, al Alcalde Presidente de dicha Municipalidad dentro del término de 30 días, que empezará á contarse desde el en que se publique el presente anuncio por primera vez en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el Real decreto antes citado. Buján 10 de Diciembre de 1864.—El Alcalde, José María de Oreiro. 2868-1

Audiencia de Sevilla.

PROVINCIA DE CÁDIZ. Registro de la propiedad de Pozoblanco. Extracto de las inscripciones defectuosas que con arreglo al Real decreto de 30 de Julio de 1862 se han encontrado en este Registro (1).

Villa de Pedroche. José Mena Peñas, viña en la Fuente del Quemado, herreñal.

Juan Herrador Bizquer, media cerca en Santa María, viña, medio molino harinera, tierra, haza y toriles en el Pozo, haza en Peñas Blancas, cerca en Santa Bárbara, viña en las Lagunillas, cercado, media huerta llamada de Abajo, cerca.

José Arévalo Peñas, parronal en la Fuente de las Torres, pajal.

José Mendonza, Presbítero, viña en Paquillo Molinero.

Josefa Torraldo, viñas y herreñal.

Juan Fernandez Foller, haza en la cañada del Bajo.

Juan Antonio Moreno, un cercado.

José Ruiz Salvador, casa.

D. José Tirado Cobos, casa y parronal, prado en el Pozo de Peña Serrato, haza.

José Diaz de Luna, cañal.

D. José Morillo, pajal en calle Encarnada, tres chozones.

José Rubio Valera, casa calle Santa María.

José Gomez Frutos, cerca en la Cruda.

D. Juan de Rueda, cercado en los Reventones.

José Muñoz Salas, boveda y cercado calle del Barrio, haza de nueve fanegas en Pozo Rodeo, casa calle Cerro,

Córtés salía de personas de opiniones diferentes, y unas con otras tal vez encontradas. Pero pedían todas una cosa cuyo nombre sonaba bien, y cuya calidad apenas se conocía; pedíanse con ello que algo hubiese de valer el objeto que se conservaba con afectuosa veneración, y asimismo que el valor, cuya idea existía vaga y confusa en la mente, no podía de manera alguna tasarse bien ni calificarse, porque faltaba el cabal y exacto conocimiento del objeto de que se trataba para hacer la calificación o tasación con la exactitud debida.

Los sucesos de la historia nacional moderna, en los cuales un cuerpo llamado Cortes ha hecho y sigue haciendo papeles tan principales, tan llamados, como era natural, la atención de los pueblos, el estudio de nuestra patria, y la de escritores de pueblos extranjeros, al esclarecimiento de la cuestión relativa a lo que fueron las Cortes de España. En lo relativo á las de Aragón pocas hubieron de ser las dudas, consistiendo estas más en los juicios sobre los efectos que en la sociedad y el Gobierno producían puestas en práctica sus antiguas instituciones, que en las formas de su legislación política, bien explicadas, aunque con alguna diversidad en la interpretación de su índole, por varios autores. Poco ménos sucede con las Cortes de Valencia, con las de Navarra, ó aun con las de Cataluña. Pero en lo que respecta á las de Castilla, si bien se debe infinito á esta Real Academia, y si continúa en el mismo empeño con igual diligencia que juicio, todavía no es posible acertar con un conocimiento cabal de lo que fueron, bien que, para hablar con propiedad, difícil es decir lo que fué un cuerpo cuyas partes componentes variaron en cantidad y calidad, y cuyo poder fué alguna vez grande, y con frecuencia corto, creciendo ó menguando en las circunstancias, y que no consiguió mantenerse regular porque nunca tuvo forma bien definida.

Hay, sin embargo, en esas Cortes circunstancias dignas de ser notadas especialmente, porque concurren á caracterizarlas.

Desde luego resalta en Castilla ó en León una particularidad de sus Cortes, que los hace muy diferentes de los Estados generales de Francia con sus tres órdenes de clero, nobleza y estado tercero ó llano, y semejantes, aunque no en igual grado, de los Parlamentos de Inglaterra, donde había asimismo tres estados, pero solo dos órdenes ó cuerpos deliberantes, á saber: que eran las ciudades castellanas ó leonesas, y no los individuos en su clase respectiva, lo llamado á compartir con los magnates, ó la nobleza y clero, la potestad soberana. La compañía empero solo ha sido cierto punto y en algunas ocasiones; pues mal podría decirse que en nuestras Cortes de Castilla resalta el poder legislativo, cuando de él solo tenían parte, y no grande ni clara; ni que dejaban de participar en el poder ejecutivo, pues en cuanto á éste en varios casos, si no lo invadieron hasta hacerle exclusivamente suyo, tomaron mucho de él por buen plazo. Tal irregularidad, de la cual puede decirse que era señal de la poca cohesión de los elementos que formaban la sociedad política castellana, Inglaterra, conquistada en el siglo XI por los normandos, padeció una opresión cual rara vez otro pueblo alguno, establecido en ella el sistema feudal con más orden y arreglo que en las demás naciones; y de ello nació y ha crecido, y tras de varias vicisitudes existe robusta la libertad inglesa. Francia, hasta el momento en que se trabada en tiempos antiguos, por lo mismo que una dura opresión no lo había como pensado todo, y porque, según debía de ello resultar, no había habido allí para la resistencia la unión que la unidad en el padecer habría producido, no presentaba aun á la vista, en sus múltiples condiciones conciosas ó communes, ni en sus buenas ciudades (bonas villas), repúblicas con tanto carácter de potencias independientes como lo eran varias ciudades de nuestra España. Y en cuanto á las demás fuerzas sociales, en Inglaterra había una nobleza reducida en número y formada en cuerpo; y en Francia otra más numerosa y con ménos lazos que ligasen entre sí á quienes la componían, formada con todo un cuerpo. Pero en España, si había nobles prepotentes, inquietos, turbulentos, rebeldes con frecuencia á su Rey, y otras veces apoderados de la Real Persona, la cual tenían sujeta á durísimo yugo, eran todos ellos á modo de soberanos independientes, á quienes no una interés alguno se traspasaba al popular, si popular creemos y apellidamos en número y forma, de ellas algunas con fuerte mezcla de aristocracia en su Gobierno, que se titulaban ciudades. Fué menester que ocurriesen los sucesos de las comunidades para que apareciesen en Castilla nobles y populares, titulándose tales como bandos opuestos, y haciéndose guerra; y aun entonces figuraban particularmente los nobles principales, y no los nobles de otros como individuos, sustentando la autoridad Real y sin pensar en la propia. Para mudanza esta en lo que eran los magnates castellanos, si antes de la autoridad Real y ahora súfida Isabel, y el duro, aunque insignificante franciscano, cuyas cualidades monásticas aparecían entre las muchas altísimas prendas que han granjeado y conservan la fama inmortal aneja al nombre del Cardenal Jimenez de Cisneros.

Volviendo atrás, señores, de la excursión que me he permitido adelantando á época muy posterior á la de que voy tratando, bien será observar que en las Cortes de León y Castilla desde luego, y como no sucedía en otros pueblos, fué igual si no superior al influjo de los nobles el de las ciudades. No porque los nobles lo tuvieron corto en el Estado; pero le usaban en otro lugar que en las Cortes, valiéndose de las armas juntas con arte y maquinaciones, como Principes y hombres de tiempos en que la ferocidad iba mezclada con algunas virtudes, y cuidándose poco de concurrir á dar su voto, ó de estar en mucho el que daban, en Juntas ó mal ordenados Congresos, donde el número podría prevalecer, y donde se veían forzados á compartir el poder que gustaban de ejercer solos calculando sus fuerzas físicas é intelectuales, y obrando á merced de su albedrío. Quedaban de los nobles concurrían á las Cortes, y quienes no, y si los que se retraían de asistir eran ó no llamados, aun estando ausentes, cuando solo lo estaban por abstenerse del uso de su derecho, sin dudas hasta el día no aclarándose á luz cuantos documentos desde se ve el mismo hecho de aparecer ahora traídas á la luz cosas de que había antes en escasas noticias acreditada con corta atención era comun prestar á las deliberaciones de las

Córtés en los que, en tiempos de nuestra grandeza política y literaria, se dedicaban á considerar y referir los sucesos de nuestra patria. Cuando los historiadores ingleses todos dan lugar, y no escaso, en sus narraciones á los actos de sus Parlamentos, y cuando los franceses rara vez, si acaso alguna, omiten hablar de sus Estados generales convocados á plazos á veces muy distantes, abundan historias de España en que el nombre de Cortes apenas se ve, y aun cuando se vea no figura entre las cosas más notables. De esta singularidad da razón la forma que hubo de tomar nuestro Gobierno en el siglo XVI, habiendo entonces llegado á prevalecer y á ser puestas en práctica doctrinas por las cuales aparece y de hecho era la potestad Real casi, aunque en teoría no del todo ilimitada. Pero esta misma situación acreditada con poca robustez hubo de tener un edificio que cayó, ó por hablar con exactitud, que vino á ménos, á punto de ser casi nada, sin haber sido parte á su caída todo embate ó suceso ruidoso de aquellos que son de grande bullo y dejan honda huella en la historia. Porque muy de notar es que Cortés hubo después de vencidas las comunidades, y Cortés hubo en que figuró la nobleza para ser excluida de ellas, y Cortés había en el siglo XVII, y las hubo aun en el siglo XVIII, y hasta se juntaron en 1789, amagando estas últimas, en fuerza de graves sucesos contemporáneos en otros pueblos, con algún intento, pronto sin dificultad rechazado, de dar valor y fuerza. Harto diferentes eran los Estados generales de Francia, que desde 1614 no habían sido convocados, y el anuncio de cuya resurrección ó vuelta de su larguísimo letargo fué ya un suceso de la más alta importancia.

Que las Cortes españolas participaban de la potestad legislativa, mal puede negarse; y aun el hecho mismo de desentenderse de ellas en no pocas ocasiones los Reyes y promulgando pragmáticas á que daban la fuerza y valor de leyes hechas en Cortés, prueba á la par dos cosas: estar reconocido el derecho de tales Congresos; y ser fácil, pues era comun sin encontrar para ello considerable oposición ó estorbo, no respetarle.

Más claro y terminante era, y estaba más en uso conceder ratificando la concesión los hechos, que á las Cortes tocaba otorgar al Rey los tributos y recursos necesarios para la gobernación del Estado. Era esta máxima y práctica de la mayor parte de los pueblos de Europa en la edad media, durante la cual no faltaron libertades ó franquicias particulares, así como en los pueblos que en tiempos modernos han sido ó aun son regidos por Monarcas que, con título de Emperadores, ya comúnmente de Reyes, están revestidos ó en el uso de un poder casi ó enteramente absoluto.

El año de 1488 está ya reconocido que aparecieron en nuestros Congresos ó Juntas representativas de ciudades; época bastante anterior á la en que fueron llamados Diputados de los Comunes ó Estado llano á ser parte de los Parlamentos de Inglaterra. Por el mismo tiempo hubo de sonar la palabra Cortés, de la cual puede decirse que secularizaba en el nombre los Concilios, transformándose en Cortés de los Reyes, que venían á ser en cierto modo alii lo primero, cuando en un Congreso por su título principal, si no únicamente eclesiástico, eran un accesorio, aunque en grado sumo importante y respetable.

Desde entonces empiezan ya á figurar las Cortes como participantes en algo y en varios casos del poder, pero no puramente del llamado legislativo; en el cual, aun por confesión de Marina, tan propenso á tenerlas en mucho y suponerles importancia extrema, no participaban de un modo incontestable ó incontestado. En efecto, en las cosas de Castilla, esto es, en las lances principales de su historia, rara vez aparecen influyendo poderosamente en los sucesos de los negocios; sin embargo, en los siglos XIII y XIV las vemos en posesión de mayor influencia que en épocas anteriores ó posteriores. Entonces algunos usurpadores, los cuales en todo lugar y tiempo andan buscando asidero para enseñorearse del mando ó conservarle, y pretextos con que suplir un derecho que carecen según las leyes comunes y en uso, apelaron á las Cortes á punto de darles en cierto grado facultad de intervenir en la adjudicación de la Corona. Pero en casos tales aparece que no fueron los señores principales quienes en las Cortes ocuparon el primer papel, sino al revés, las ciudades. Porque concurren los sucesos á que acaba ahora de referirme con los esfuerzos practicados en toda Europa por los Reyes para hacer su causa una con la del Estado llano, forzándolos á seguir tal conducta los desmanes de los nobles prepotentes. Y así en la planta informe ó confusa que entonces tenían nuestras Cortes, juntos en un solo cuerpo los estamentos ó brazos, mal se ve qué individuos ó de qué clase podían más en las deliberaciones; pero hay señas evidentes de que las ciudades republicanas, y no los semi-Reyes, que también tenían por suyas ciudades de gran nota, eran quienes dictaban las decisiones del cuerpo entero. Así vemos en la minoría de Enrique III aspirar los Procuradores de las ciudades á no ménos que á tener entrada en el Consejo de Regencia, y conseguir una prelación que en los Comunes de Francia é Inglaterra habría parecido locura. Suele lo subido de las pretensiones, y aun el favor extraordinario de fortuna, traer consigo la ruina, ó si no la decadencia, de los pretendientes atrevidos ó de los sobradamente encumbrados; y esta fué la suerte de las Cortes de Castilla, cuyo apogeo vino á ser seguido de una declinación rápida y notable, tal que si no hubieron de perderse en el ocaso, se vieron reducidas á ocupar un puesto bajo con menguada luz en el confín del horizonte. En las turbaciones y revueltas á que dio motivo la privanza de D. Alvaro de Luna no fueron las Cortes un apoyo, ni tampoco un contrario del valido omnipotente; con las armas y en campos de batalla trataron sus adversarios de poner coto á su poder ó de echarle á tierra; y artes y marañas cortesanas, y no votos de un cuerpo deliberante, produjeron su caída y ruina. En el no ménos inquieto reinado de Enrique IV, si bien hubo de reconocerse en Cortés el derecho al trono, ya de su hija, ya de su hermana, aparecía en ello mostrando las contradicciones hijas de su flaqueza de espíritu el menguado Monarca, siendo aquellos Congresos (si tal nombre merece) los únicos lugar en que se declaraba el soberano ante su voluntad, y no Tribunal á que remitía el examen y declaración de un derecho. El desafuero de Avila, aun para quien le considere como acto de la soberanía popular, ó, diciéndolo como es razón, de la soberanía aristocrática, no fué por cierto acto ejecutado en Cortés; ni como miembros de estas, ni invocando su nombre, y dándose por serio, insularon á la dignidad Real y se arrogaron el derecho de disponer del Trono aquellos seditiosos.

Este hecho, y la coexistencia con las Cortes de los Hernandades, no de otro modo que en la inquieta Polonia andaban mezcladas las Confederaciones con las Dietas, son prueba evidéntisima de que el papel representado en nuestra historia por el cuerpo cuyo nombre se conserva en ella repetido, pero con mayor crédito en la declinación y en el casi acabamiento de su poder que en el apogeo, si era alguno y considerable, no era el mismo en el sistema político; pues sin acudir á él, ni aun para invocar, eran tomadas las medidas ó ejecucion resoluciones de la más alta importancia, cuales eran la de destituir Reyes y poner otros en el lugar que de resultados de la destitución quedaba declarado vacío.

Venido el feliz y glorioso reinado de los Reyes Católicos, las Cortes quedaron oscurecidas; pero oscurecidas, bien está repetirlo, y no difuntas, porque vivían sin poder alguno político; lo cual les era fatal, pues mayor mengua es de cualquier objeto existir desatendido que haber muerto por un golpe de violencia ó por un acto de astucia.

Y reinando Isabel las mismas Cortes, siendo nada ó casi nada para las cosas del Gobierno, usaban largamente de la facultad de participar en hacer las leyes. Las Cortes de Toro, por ejemplo, figuran en nuestra legislación civil en primer término; pero en compensación, ni son mencionadas ni merecen serlo en los sucesos contemporáneos de la guerra ó del Gobierno. No era posible otra cosa cuando reinaba el castro Isabel, de quien no cabe negar que en punto al uso libérrimo de su autoridad Real era nada sufrida, y la cual con sus nobles y heroicas prendas, y en su amor á la justicia, no concebía que su marido tolerase las leves dificultades que al ejercicio de su poder ponían alguna vez los aragoneses; notándose en la gran Reina, honra de nuestra patria y de su tiempo, pero no exenta de flaquezas, el cumplimiento escrupuloso de sus obligaciones de Soberana, no se contenta ante límites que le señalase la ley humana, sino que obedecía á los preceptos que le imponía la ley divina.

Aun en las guerras de las Comunidades, comenzadas por desobedecer y resistir los pueblos resoluciones de las Cortes, no se vió que los levantados procediesen á convocar un cuerpo que de Cortés fuese las veces y usurpase el nombre, sino que procedieron, según uso de España, á convocar una nueva Cortes, en la cual, al cual tocarse ejercer el poder supremo. Al revés, la Corona, ya prepotente y en el pleno uso de su poder casi absoluto, ó si no del todo absoluto tal que reconocía en las leyes solo limitaciones por nada afanzadas, y cuyo quebrantamiento era lícito en ciertos casos, todavía conservaba las Cortes, dando con ello testimonio de que no temía á su nombre; lo cual no podía haber sido, si á tal punto se estuviese ajejo un concepto que, rodeándose de una aureola de gloria, pudiese, no ya ofuscar á la del Trono, sino á lo ménos entrar con ella en cotejo.

No es mi intento detenerme á considerar las Cortes de otros reinos de España, que las tenían aparte de las de Castilla. Las de Aragón constituían un verdadero sistema aristocrático, si bien no un limitador del poder Real cuanto han supuesto algunos autores extranjeros ó españoles modernos (1) que han escrito sobre las leyes de aquella Monarquía. Nótese, con todo, que aun en Aragón mismo no se confunde la magnitud, regularidad completa; pues por adición al poder, que era contrario de lo que en el monárquico, hubo de apelarse al privilegio de la Unión, con tanta violencia aunque con justicia abolido. Véase, por otro lado, en el compromiso de Caspe una adhesión respetuosa á las formas legales y al espíritu de la ley misma, así como á su observancia, hasta en acto como era el de adjudicar la Corona á quien á ella tenía mejor derecho, y una veneración á la ley que honra á los pueblos de la Corona de Aragón, y es una más gloriosa distinción. Y si á esto se agrega estar por la legislación aragonesa bien amparados los derechos individuales en ciertos casos, ó dignamos protegida la libertad personal, cosa de que en las edades antiguas contemporáneas no dan ejemplo otros Estados donde hoy es el pueblo verdaderamente libre, raras bastante hubo para celebrar una Constitución digna de llevar el nombre de tal en la acepción que da á esta voz el uso moderno. Y ocurre una reflexión al referirse á un sistema político por más de un título merecedor de elogio, y es que se concibe mal el poco empeño con que sostuvieron los aragoneses la causa de sus fueros cuando los vieron amenazados y conculcados. Porque fué en efecto floja la resistencia opuesta á los actos de poder arbitrario que sobre los aragoneses ejerció Felipe II en los sucesos á que dió motivo la prisión de Antonio Pérez, y que trajeron consigo darse muerte en público cadalso, siendo la principal sentencia una orden del Rey al Justicia mayor Lanza para que se le diese la muerte, y se le diese la vida á los aragoneses que se le quisieran dar, y se le diese la vida á los aragoneses que se le quisieran dar.

El cierto es, señores, que en los días en que obedeció España á la Casa de Austria fueron celebradas algunas veces las Cortes en los reinos sujetos á un mismo coto, aunque no á unas mismas leyes; y que á pesar de ello el poder monárquico era arbitrario en toda nuestra Península, prevaleciendo en ella las doctrinas más extremadas en cuanto á ser la potestad Real emanación del

Cielo, á punto de que, equiparándose lo humano y lo divino, con frase singular de nuestra nación, dando á Dios honores terrenales y al Principado á atributos propios de Dios, era comun decir *ambas Majestades*.

Sin embargo, llegada la hora en que apareció dudoso el derecho de quienes pretendían tenerle á la Corona de España, fué mirada la cuestión cual si tocase al Rey disponer de sus reinos por testamento como de bienes suyos patrimoniales; y si la voz de un solo magnate se alzó proponiendo que sobre tal materia fuesen consultados los reinos, con lo cual quería decir las Cortes, la proposición fué desatendida.

No parece oportuno seguir considerando lo que vinieron á ser las Cortes en el siglo XVIII hasta su transformación en el cuerpo que apareció con vida en 1810 y tiene sucesor presente; porque si bien lo ha verificado así Siempre, ha dado al hacerlo mal ejemplo, y porque no es posible en este cuerpo y en este día tratar materias tales sin correr el gravísimo peligro que en si encierran. Una cosa, sin embargo, no estará de más decir, y es que los Diputados de 1810 obraron como de ellos era de esperar, ó como daban de sí el tiempo ó las circunstancias en que vivían; ó dicho de otro modo, en que habían estudiado y pensaban.

Procuraron, y más que procuraron, pretendieron restablecer bastante de lo pasado; invocaron confusas memorias, y se valieron de antiguos nombres; pero era todo el fingimiento, aun cuando á veces no conocían que lo fuese los fingidores, anublándose las ilusiones el juicio, y así la fábrica política por ellos alzada y levantada fué fué ateniéndose á reglas de derecho comun, y á una teoría racional y abstracta, y substituyendo su obra á otra que apenas merecía el nombre de edificio, siendo un mal ordenado conjunto de varias y no acordes doctrinas y de particulares privilegios. Tal es la índole de las fábricas de nuestros días: esto lo posible en ellos; pero por desgracia no es lo más apolítico ni lo más digno de alabanza. Si no ha permitido la mala suerte de nuestros pueblos hacer obra mejor, no está bien que por ello se den parabienes. Inglaterra ofrece con sus leyes imperfectas y con su situación, en que hay grandeza en el Estado, paz interior y libertad de los individuos, una prueba convincente de lo que vale ir amalgamando libertades antiguas y formar con ellas una general. Así de las raíces de sus partes componentes forma las suyas generales, y las leyes firmes y fuertes, el hermoso árbol que adorna con su presencia, recrea con su vista, cobija con su sombra, y suministra sabroso y saludable alimento con sus frutos al pueblo británico: árbol dotado de solidez y á la par de la flexibilidad conveniente para que salga, ya resistiendo, ya doblándose sin recibir daño ó mengua, indemne de las tormentas que en otros pueblos vuelcan Tronos, derriban Gobiernos, convulsionan las sociedades, y á la postre traen sobre las naciones el yugo de la servidumbre. Todo esto, que se ve en los otros pueblos que el inglés, al consultar la tradición, y al encontrar escombros cuya forma apenas se adivinaba cuando se iban buscando materiales para edificar, han sido por fuerza, más que por error voluntario, si bien á veces en parte por este último, desatendidas las lecciones de la Historia. Ahora bien: la razón es excelente consejera; pero tratando con el hombre, el cual es todo razón, si alguna vez le convence, en otras le confunde; apenas llega á persuadirle, no logra hacerse señora presentando el día de la mañana más hondo de su interior, ó digamos, hasta en sus más profundos pensamientos y afectos. Grandes y plausibles mudanzas, utilísimas reformas ha visto y sigue viendo nuestro siglo. Las cosas por él y en él creadas han excitado con frecuencia vicio entusiasmo, llevado á grandes hechos, y dado materia á justa admiración y alta alabanza. Creaciones tales han sido recibidas en muchas ocasiones con arrebatada y no poca pasión de amor, como todo amor grande, más vivo que intenso. Pero la pasión amorosa pasa, y en pos de ella viene la tibieza, porque el fuego violento no es duradero. Al revés sucede con los terrenos afectos de familia, templados al parecer, pero no ajenos de oculta viveza en su templanza, que se apoderan de la criatura toda, que llegan á ser parte de su esencia, y que donde quiera son de ella inseparables, en el hogar doméstico para recreo, fuera de él para ocupar de continuo el pensamiento, en la adversidad para consuelo, en los afanes para solaz, en las prosperidades para hacer mayor y más pura la alegría. Algo y aun mucho de esto tienen las leyes, aunque parezcan y de hecho sean defectuosas, cuando están enlazadas, no solo con nuestra vida desde las primeras ideas de la infancia, sino con otras vidas que respetamos y amamos, y con un tiempo pasado no mejor que el presente, como es error suponer, pero sí santificado por ilusiones que forman parte grata y sana de nuestro ser en el uso de nuestras facultades.

Tomos, señores, que al expresarme así exceda los límites de lo que á este lugar conviene, y traspase los que se extiende vuestra excesiva indulgencia. A ella apelo, pues, de nuevo al concluir, no sin esperanza de que se me disimule un arranque de extremada afición á la escuela histórica en un cuerpo cuya atención está dedicada al pasado, y que tan bien merece su honorífico título de ACADEMIA DE LA HISTORIA.

LA PENINSULAR.—EL CUPON DE LAS OBLIGACIONES de esta Compañía, correspondiente al semestre actual, se paga desde el 1.º de Enero en las oficinas de esta Dirección, calle Mayor, números 18 y 20. Madrid 25 de Diciembre de 1864.—El Director general, Pascual Madoz. 2876-3

Los suscritores para crédito hipotecario de esta Compañía, que desean percibir los intereses correspondientes al semestre que vence en 31 del mes actual, á razón de 8 por 100 anual, sin perjuicio de la bonificación acordada por el capital, podrán presentarse desde el 2 de Enero próximo en las oficinas de la Dirección, calle Mayor, números 18 y 20, cuarto segundo. Los intereses pertenecientes á los que no se presenten á percibirlos durante todo el curso del semestre quedarán capitalizados. Madrid 25 de Diciembre de 1864.—El Director general, Pascual Madoz. 2877-3

SECRETARÍA GENERAL.—El cupon de las obligaciones de esta Compañía que vence en 1.º de Enero de 1865 será satisfecho en París desde la fecha de su vencimiento, con exclusión de los días festivos, en casa de los banqueros de la Sociedad Sres. Maquard, André y compañía, rue Meuniers, núm. 5. 2878-1

SECRETARÍA GENERAL.—El cupon de las obligaciones de esta Compañía que vence en 1.º de Enero de 1865 será satisfecho en París desde la fecha de su vencimiento, con exclusión de los días festivos, en casa de los banqueros de la Sociedad Sres. Maquard, André y compañía, rue Meuniers, núm. 5. 2878-1

SANTO DEL DIA. Los Santos Inocentes, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia del primer Monasterio de Salesas. REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 27 de Diciembre de 1864. DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS. Según los partes recibidos, ayer ha llovido en Castellon, Gerona y Valencia. Ha nevado en Guadaluja, Jaen y Segovia.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA. DIRECCION DE OPERACIONES REDESAS.—Observaciones meteorológicas del día 27 de Diciembre de 1864. Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. LINEAS TELEGRAFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 27 de Diciembre de 1864 á las ocho de la mañana. Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Bolsa de Madrid. Cotización del 27 de Diciembre de 1864 á las tres de la tarde. FONDOS PUBLICOS. Table with columns: Denominación, Precio.

ESPECTACULOS. TEATRO REAL.—Hoy no hay función. TEATRO DEL PRINCIPE.—A las cuatro y media de la tarde.—Una beneficencia de las señoras de la compañía. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media de la noche.—La comedia en tres actos del Maestro Tirso de Molina. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—El cuerpo del delito.